



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-38/2024

DENUNCIANTE:

LUIS ARCENIO MORALES
RODRÍGUEZ

DENUNCIADOS:

EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUÍZ Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/134/2024

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO que ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la reposición del procedimiento sancionador en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JE-127/2024, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciado/Presidente Municipal:	Edgar Darío Benítez Ruíz, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California y candidato al citado cargo en vía de reelección
Denunciante/quejoso/inconforme:	Luis Arcenio Morales Rodríguez
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley del Régimen:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos del INE:	Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de municipales y diputaciones por ambos principios del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas del calendario²:

Etapa	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero
Intercampaña:	Del veintidós de enero al catorce de abril
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo
Jornada electoral:	dos de junio

1.2 Escrito de queja³. El catorce de mayo, el denunciante, interpuso denuncia en contra del Presidente Municipal por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.3 Radicación de la denuncia⁴. El quince de mayo, la UTCE, entre otras cosas, acordó registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/134/2024, ordenó diligencias de inspección a diversas direcciones electrónicas, se reservó el trámite de la admisión, el emplazamiento correspondiente y, el dictado de las medidas cautelares.

1.4 Acuerdo de admisión⁵. El diecinueve de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia en contra del Presidente Municipal, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; se ordenó la elaboración del acuerdo para

¹ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracqe2023.pdf>

² https://ieebc.mx/proceso2024/archivos/Plan%20y%20Calendario%20Electoral%20Local%202023_2024.pdf

³ Consultable de foja 01 a 15 del Anexo I del expediente principal.

⁴ Visible de foja 17 a 18 del Anexo I del expediente principal.

⁵ Visible a foja 24 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

resolver la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte denunciante y se reservó el emplazamiento.

1.5 Acuerdo de medidas cautelares⁶. El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró por una parte procedentes y, por otra, improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.6 Auto de emplazamiento⁷. El veinticuatro de julio, la Unidad Técnica señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó emplazar a la parte denunciada por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos.

1.7 Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual⁸. El uno de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas alegatos virtual, haciendo constar incomparecencia de las partes, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes y se ordenó turnar a este Tribunal.

1.8 Asignación, informe preliminar, turno, radicación y reposición del procedimiento⁹. El tres de agosto, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo del día seis siguiente, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.9 Reposición en vías de cumplimiento¹⁰. El veintitrés de agosto, el encargado del despacho de la UTCE, informó a este Tribunal mediante oficio que, se encuentra en vías de cumplimiento al acuerdo de seis de agosto dictado por la Magistrada instructora.

1.10 Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual¹¹. El veintiséis de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas alegatos virtual, haciendo constar la incomparecencia del quejoso y la comparecencia de los denunciados, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes y se ordenó turnar a este Tribunal.

1.11 Verificación de cumplimiento¹². El treinta de agosto, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/134/2024; el tres de septiembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el que se ordenó su

⁶ Consultable de foja 26 a 52 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 117 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 127 a 130 del Anexo I del expediente principal.

⁹ Visibles a fojas 24, 27, 32 y 34 del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 41 a la 63 del expediente principal.

¹¹ Consultable de foja 201 a 205 del Anexo I del expediente principal.

¹² Visible de foja 68 a 82 del expediente principal.

revisión para verificar el debido cumplimiento de los acuerdos de seis y veintitrés de agosto.

1.12 Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

1.13 Sentencia local¹³. El veintitrés de septiembre, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente citado al rubro, en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

1.14 Juicio Electoral. El veintisiete de septiembre, el inconforme interpuso juicio electoral en contra de la sentencia dictada por este Tribunal señalada en el antecedente anterior.

1.15 Sentencia de Sala Guadalajara¹⁴. El diecisiete de octubre, la Sala Guadalajara, emitió sentencia en la que revocó para efectos la resolución de este Tribunal.

1.16 Recepción y turno del expediente. El 22 de octubre, se tuvo por recibido el expediente original remitido por Sala Guadalajara y turnado a la ponencia de la Magistrada ponente para atender las consideraciones ordenadas en el SG-JE-127/2024.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en que se denuncian hechos que presuntamente constituyen propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, que vulneran diversas disposiciones de la Constitución federal y la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 338, fracciones I y VI, 339, fracción I, 359 fracción V, 372, fracción III, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

¹³Consultable en la página de Internet de este Tribunal: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1727125759PS38-2024PROMOCIONPERSONALIZADA-VERSIONDIGITAL.pdf>

¹⁴Visible en la página de Internet de este Tribunal: <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1730239021SG-JE-0127-2024.pdf>



3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente; lo anterior conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹⁵, en aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al procedimiento especial sancionador instaurado por la UTCE, derivado de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JE-127/2024.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

4. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En la ejecutoria dictada por la Sala Guadalajara bajo expediente SG-JE-127/2024, resolvió revocar parcialmente la sentencia de este Tribunal, en lo que fue materia de controversia, para los efectos siguientes:

[...]

CUARTO. Efectos. Conforme a lo razonado, y al haber resultado fundados los agravios analizados, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia controvertida para que, a la brevedad, la autoridad responsable emita una nueva sentencia, conforme a los efectos siguientes:

a) Se deja intocado el análisis efectuado respecto del denunciado Ramón Alberto Hernández Carabín y, por ende, queda firme la determinación sobre la inexistencia de la responsabilidad atribuida a este en el fallo primigenio, al no haber sido materia de controversia.

b) El tribunal responsable deberá pronunciarse sobre el artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, contenida en la denuncia de la parte actora, de manera integral con los hechos y demás infracciones a la ley contenidas en la misma, enfocadas a la parte

¹⁵ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

denunciada “Edgar Darío Benítez Ruíz, presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y otrora candidato al citado cargo en vía de reelección”.

c) En caso de considerar reponer el procedimiento especial sancionador, únicamente sobre la posible precisión de la admisión y emplazamiento contemplando el citado numeral municipal, será para el ciudadano Édgar Darío Benítez Ruíz, en su calidad de entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, respecto a todos los actos denunciados por la hoy parte actora, en especial la supuesta violación al artículo 9 TER, fracción V, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, por los motivos indicados en el inciso a) de este apartado.

d) Agotada la instrucción, deberá resolver, a la brevedad, el procedimiento especial sancionador PS-38/2024, atendiendo a lo razonado en esta sentencia, así como al inciso a) de este considerando.

Derivado de la revocación parcial, surten de nuevo sus efectos el acuerdo de medidas cautelares, hasta en tanto que la autoridad responsable determine lo conducente una vez que emita el o los fallos que así correspondan.

Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California para el cumplimiento de esta sentencia.

Cabe señalar que lo razonado en la presente resolución y sus efectos no prejuzgan sobre el sentido en que el tribunal local deberá resolver la controversia.

Por último, el tribunal responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución derivada de esta ejecutoria –resolviendo el fondo del procedimiento u ordenando su reposición–, remitiendo las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes del procedimiento especial sancionador.

En un primer momento, el tribunal local podrá hacer llegar la documentación atinente a la cuenta de correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, por la vía que considere más expedita.

[...]

Conforme a tales premisas, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad instructora debe reponer el procedimiento del presente sancionador, conforme a lo siguiente.

El artículo 14 de la Constitución federal, establece el derecho de las personas a ser escuchadas previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar su esfera jurídica, el cual debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar, de manera genérica, una defensa adecuada previo a todo acto de privación,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como lo es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar y, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, dentro de todo procedimiento se encuentran las condiciones necesarias que se deben cumplir a efecto de que la autoridad competente esté en aptitud de dictar una resolución que resuelva el fondo del asunto planteado, es decir, las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal, entre las cuales se encuentra la determinación de la vía, ya que lo que se decida sobre este particular condicionará de manera directa el éxito o fracaso de la acción conforme a la vía intentada o bien, de la propia excepción por cuanto a la declaración de su procedencia o improcedencia.

Con base en lo señalado, se debe decir que las resoluciones que determinan la vía o forma en que se seguirá determinado procedimiento son impugnables, dadas las consecuencias que producen.

En el caso concreto, el quejoso denunció a Edgar Darío Benítez Ruíz, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y otrora candidato al citado cargo en vía de reelección por la publicación de un video en una red social que presuntamente constituye propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, que vulneran las disposiciones previstas en los artículos 41, fracción III, Apartado C, 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal; 9 TER, fracción V, de la Ley del Régimen; 342, fracción III, de la Ley Electoral; y 27 de los Lineamientos del INE.

La UTCE al emitir el acuerdo de admisión de la denuncia¹⁶, de manera textual, expuso lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Se admite la denuncia interpuesta por Luis Arcenio Morales Rodríguez, El 19 de mayo de 2024, en contra de Edgar Darío Benítez Ruíz, por la presunta comisión de conductas que constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, infracciones previstas en los artículos 41 base III, apartado C, 134 párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General; 209, numeral 1, 449, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; 5 párrafo cuarto y 100 séptimo párrafo de la Constitución Local, 342, fracciones II y IV de la Ley Electoral.

¹⁶ Consultable a foja 24 del Anexo I del expediente principal.

[...]

Por otra parte, en el acuerdo de veintiséis de agosto¹⁷, la UTCE emplazó al denunciado por las infracciones siguientes:

[...]

TERCERO. EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA. Emplácese en forma personal a Edgar Darío Benítez Ruiz, por la presunta comisión de conductas que constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos ; infracciones previstas en los artículos 41 base III, apartado C, 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General; 209, numeral 1, 449, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; 5 párrafo cuarto y 100 séptimo párrafo, de la Constitución Local; 342 fracciones II y IV de la Ley Electoral [...]

De lo anterior, se aprecia que la UTCE en ambos acuerdos fue omisa en señalar la probable vulneración a los artículos **9 TER, fracción V¹⁸, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y 27¹⁹ de los Lineamientos del INE**, no obstante que fue señalada por el denunciante en su escrito de queja.

Asimismo, se advierte que la autoridad instructora no realizó diligencias para determinar cuál era la jornada laboral indicada en la normativa aplicable del denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz, cuando era Presidente Municipal del

¹⁷ Visible a foja 182 del Anexo I del expediente principal.

¹⁸ **ARTÍCULO 9 TER.-** Las personas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura Procuradora y de Regidurías Municipales que participen en un proceso electoral con el propósito de su elección consecutiva, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables, se sujetarán a lo siguiente: [...]V. No podrán promocionar o publicar las acciones de gobierno realizadas en el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral. [...]

¹⁹ **Artículo 27.** A partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electiva, se deberá suspender la difusión de propaganda gubernamental por cualquier medio de comunicación social, con excepción de la relacionada con educación, salud y protección civil, la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor o servidora público. Se considerará propaganda gubernamental prohibida, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electiva, cuando: **a)** Se lleve a cabo la emisión de un mensaje por una persona servidora pública o entidad gubernamental; **b)** Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, indumentaria, proyecciones y/o expresiones en cualquier medio impreso, plataformas digitales y redes sociales; **c)** Su finalidad sea difundir logros, acciones, obras o medidas públicas o de gobierno; **d)** La difusión, en cualquier modalidad de comunicación que esté orientada a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, los medios de difusión de la propaganda gubernamental pueden comprender radio y televisión, redes sociales, plataformas digitales, páginas de internet, anuncios espectaculares, cine, mantas, bardas, pancartas, prensa, entre otros, así como cualquiera que tenga como finalidad su divulgación visual o auditiva; **e)** No se trate de una comunicación meramente informativa acotada a los temas de salud, educación y protección civil, en el entendido de que, incluso en estos casos, se debe cumplir en todo momento con los principios de imparcialidad y equidad, y **f)** Se haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, con independencia de que sea ordenada, suscrita o difundida por alguna persona servidora pública o que sea financiada con recursos público.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ayuntamiento de Tecate, Baja California y, la hora exacta en la que se elaboró y publicó del video controvertido.

En ese sentido, se considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, debe regularizar el procedimiento a fin de salvaguardar los derechos y evitar mayores dilaciones en perjuicio de las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos los acuerdos de admisión y emplazamiento emitidos el diecinueve de mayo y veintiséis de agosto, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción de once siguiente; por lo que en un plazo no mayor a **diez días hábiles** se deberá realizar lo siguiente:

1. **Requerir** al denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz, para que le informe cuál era la jornada laboral indicada en la normativa aplicable del denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz, cuando era Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California y, la hora exacta en la que se elaboró y publicó del video controvertido.
2. **Emitir nuevo acuerdo de admisión** de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada, de las infracciones que se le atribuyen **exclusivamente** al denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz, otrora Presidente municipal de Tecate Baja California; asimismo **emplazarlo en los mismos términos** de conformidad a las infracciones atribuidas en el citado acuerdo de admisión.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, la autoridad instructora deberá emplazar al denunciado y citar a la parte denunciante, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos con **cuando menos cuarenta y ocho horas** de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las

mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones.

Destacando que además de lo ya ordenado en relación con el emplazamiento, se deberá correr traslado a la parte denunciada con el escrito de denuncia respectivo y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

SEGUNDO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente IEEBC/UTCE/PES/134/2024, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos, para que remita el original del anexo del expediente sin mayor trámite, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, previa copia certificada que se deje en autos.

CUARTO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara de la aprobación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; por **PERSONALMENTE** al denunciante y al denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz, otrora Presidente Municipal de Tecate Baja California; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.
RÚBRICAS.

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”